

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES REQUIERE AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE MODIFICAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PROPUESTA DE CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

## ANTECEDENTES

I. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Transitorio Octavo, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

II. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó por acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL,

S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").

En la Resolución AEP el Pleno emitió el Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas"). Asimismo emitió el Anexo 1 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES" (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles").

- III. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", (Decreto de Ley) entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR") el 13 de agosto del 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que

entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

- V. **Propuesta de Convenio Marco de interconexión.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 30 de junio de 2015, Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") como parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP"), en términos de la medida Duodécima de las Medidas Fijas, solicitó al Instituto la revisión y aprobación de los documentos relativos a la "OFERTA PÚBLICA DE INTERCONEXIÓN" de Telnor, respecto del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, el "CMI del AEP").
- VI. **Consulta Pública.** El 10 de julio de 2015, el Pleno del Instituto en su XV Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/100715/217 determinó someter a Consulta Pública por un plazo de treinta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia presentadas por el AEP; en este sentido la consulta pública de mérito se realizó del 14 de julio al 12 de agosto de 2015.

En virtud de los citados Antecedentes, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura

SP4

geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Móviles y Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes

**SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, la libertad de expresión,

a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

En este tenor, el Estado tiene el deber de garantizar la competencia en el sector de las telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial en materia de interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Bajo contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, mismo que consiste en que cualquier comunicación que se inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuentan con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que

ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.<sup>1</sup>

**TERCERO.- Medidas.** Como se estableció en la Resolución AEP, la interconexión de las redes y el establecimiento de condiciones equitativas, constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector de las telecomunicaciones.

En este tenor, el Decreto mandató el deber de garantizar la competencia efectiva en el sector telecomunicaciones, por lo tanto, el Instituto, en ejercicio de sus atribuciones debía emitir una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promoviera y facilitara el uso eficiente de las redes, fomentara la entrada en el mercado de diversos competidores y permitiera la expansión de los existentes, incorporando nuevas tecnologías y servicios, y promoviera un entorno de sana competencia entre los operadores, evitando con ello prácticas anticompetitivas de operadores que abusan de su posición en el mercado.

---

<sup>1</sup> Producción y servicios. el artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la ley del impuesto especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

Es por ello que al ser la interconexión un recurso esencial con el que cuenta el AEP y dado su posición en el mercado, este cuenta con los incentivos para realizar prácticas que se puedan convertir en un obstáculo en el desarrollo de una competencia efectiva, como todas aquellas que generan aumentos en los costos de los concesionarios solicitantes, incrementen las asimetrías de la información o impliquen una degradación en los servicios prestados por dichos concesionarios.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones. Puesto que Telnor es integrante del AEP y es concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones, queda por lo tanto obligado al cumplimiento de las Medidas Fijas, para mayor referencia, la Medida antes indicada es de la literalidad siguiente:

*"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."*

Asimismo en las Medidas CUARTA A UNDECIMA de las Medidas Fijas, el Instituto estableció las siguientes obligaciones en materia de interconexión a cargo del AEP:

*"CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Originación o Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario."*

*QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá señalar y poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, un Punto de Interconexión por medio del cual se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En caso de que el Punto de Interconexión atienda a varias ASL deberá indicar las mismas."*

*A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Agente Económico Preponderante atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno."*

*SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL.*

*SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, los siguientes tipos de Enlaces de Interconexión: enlaces E1 y sus múltiplos, enlaces STM-1 y sus múltiplos, así como enlaces Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto, mediante disposiciones de carácter general.*

*OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a solicitud del Concesionario Solicitante, permitir el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H. 323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la del Concesionario Solicitante.*

*NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a proveer el servicio de Coubicación a los Concesionarios Solicitantes, y deberá permitir que las dimensiones de los espacios de Coubicación sean aquellas que exclusivamente garanticen la instalación de los equipos necesarios para la Interconexión entre ambas redes públicas de telecomunicaciones, sin que los concesionarios estén obligados a pagar por espacios o hacer inversiones que no sean necesarias para la Coubicación.*

*DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes.*

*UNDÉCIMA.- Cuando una solicitud de Interconexión no pueda ser atendida por falta de Punto de Interconexión o saturación de la capacidad en el ASL correspondiente donde el Agente Económico Preponderante presta servicios, será responsabilidad de este último ofrecer al Concesionario Solicitante, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las presentes medidas, sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento o en la prestación de los Servicios de Interconexión hacia el Concesionario Solicitante."*

En virtud de lo anterior se estableció indubitablemente la obligación del AEP de ofrecer los diversos servicios de Interconexión a los que aluden las medidas sobre bases no discriminatorias.

Cabe destacar que las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTyR y estas pueden sustituir a los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones, por lo que los servicios ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas.

**CUARTO.- Convenio Marco de Interconexión.** El Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el "CMI") tiene por objeto poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los términos y condiciones en los que el AEP, ofrecerá los servicios de Interconexión, con lo cual los Concesionarios Solicitantes contarán con la información necesaria que les permita llevar a cabo la interconexión de una manera expedita, en términos no discriminatorios y con la suficiente información.

La utilización de un CMI presentado por el AEP, y revisado por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el Concesionario Solicitante tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios de interconexión.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios de interconexión se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones al CMI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior, el Instituto estableció la Medida DUODÉCIMA de las Medidas Fijas, la cual a la letra señala lo siguiente:

*"DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de interconexión.*

*El Agente Económico Preponderante deberá, a más tardar el 30 de junio de cada año, presentar para autorización del Instituto un Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, por el Instituto, así como cualquier otra disposición reglamentaria en materia de Interconexión. Dicho convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:*

I. *Técnicas.*

a) *La descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los siguientes Servicios de Interconexión:*

- *Conducción de Tráfico.*
- *Enlaces de Transmisión.*
- *Puertos de Acceso.*
- *Señalización.*
- *Tránsito.*
- *Coubicación.*
- *Servicios Auxillares Conexos.*

b) *Las características técnicas, incluyendo, al menos, protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los puertos de Interconexión, así como la ubicación geográfica de los Puntos de Interconexión;*

c) *La descripción de diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;*

d) *Los requerimientos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la proyección de demanda de capacidad, en el entendido de que esta proyección de demanda no impedirá que las partes puedan solicitar Servicios de Interconexión adicionales;*

e) *Los parámetros de calidad de servicio, procedimientos y plazos para la atención de fallas y gestión de incidencias;*

II. *Económicas.*

a) *Las tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;*

b) *Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las tarifas de Interconexión correspondientes;*

c) *Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes, y*

d) *Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión.*

e) *La facturación individual de cada uno de los servicios de telecomunicaciones.*

III. *Jurídicas.*

a) *La estipulación expresa del derecho de los concesionarios para recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, así como las condiciones contractuales para hacer valer este derecho a partir de la fecha en que alguno de los concesionarios proporcione, mediante Convenio de*

*Interconexión o resolución del Instituto, condiciones más favorables a otro u otros concesionarios que presten servicios similares.*

b) *Los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público.*

*La vigencia del Convenio Marco de Interconexión será de un año calendario, la cual comenzará a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización.*

*El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación del Convenio Marco de Interconexión.*

*Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.*

*En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables. El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.*

*En caso de que la nueva propuesta de Convenio Marco de Interconexión no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.*

*El Agente Económico Preponderante, publicará el Convenio Marco de Interconexión en definitiva a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará el Convenio Marco de Interconexión en su sitio de Internet.*

*En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto el Convenio Marco de Interconexión dentro de los plazos señalados o no publique el Convenio Marco de Interconexión autorizado por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse los Servicios de Interconexión.*

*El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en el Convenio Marco de Interconexión. Para el cómputo del plazo señalado no se considerarán los retrasos no atribuibles al Agente Económico Preponderante.*

*La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.”*

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los Concesionarios Solicitantes que requieran los servicios de interconexión con la red del AEP, así como a este último; es por ello que en la Resolución AEP estimó conveniente la existencia de un Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y que además sea revisado por este Instituto, para con ello dotar de seguridad a los Concesionarios Solicitantes respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando con ello términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia tal como quedó plasmado en el primer párrafo de la Medida DUODÉCIMA ya transcrita.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida DUODÉCIMA de las Medidas Fijas, de la siguiente manera:

*“DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de interconexión.{...}”*

De esta forma, se observa que en cumplimiento a la Medida DUODÉCIMA de las Medidas Fijas, el CMI deberá ser aprobado por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicho Convenio cumpla con lo establecido en las Medidas Fijas. Además, y de conformidad con lo previsto en las medidas fijas,, el Instituto cuenta con la facultad de requerir al AEP modificar los términos y condiciones del mismo cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

**QUINTO.- Consulta Pública.** En términos del artículo 51 de la LFTyR el Instituto se encuentra facultado para llevar a cabo consultas públicas en cualquier caso en el que el Pleno determine, y de conformidad con lo señalado el Antecedente VI, el Instituto sometió a consulta pública el Convenio Marco de Interconexión del AEP.

La consulta pública tuvo como fin que el Instituto tuviera conocimiento de las opiniones de los integrantes de la industria derivado de que son ellos quienes intervienen en la operación de las redes públicas de telecomunicaciones, prestación y comercialización de los servicios; ello sin perder de vista que ante la diversidad de intereses comerciales prevalecientes en la industria es el órgano regulador quien en última instancia está encargado de determinar las condiciones bajo las cuales se deberán de prestar los servicios evitando que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Dicha consulta tuvo una duración de treinta (30) días naturales y se llevó a cabo bajo los principios de transparencia y participación ciudadana. Como consecuencia, se recibieron comentarios, opiniones y propuestas.

El Instituto en términos de sus atribuciones, ha valorado debidamente las manifestaciones que se recibieron durante dicho proceso teniendo mayor conocimiento de las necesidades de la industria referentes a los servicios materia del Convenio Marco de Interconexión.

**SEXTO.- Análisis de la Propuesta del Convenio Marco de Interconexión.** Se observa que en cumplimiento a la Medida DUODÉCIMA de las Medidas Fijas, el Convenio Marco de Interconexión deberán de ser aprobado por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dichos documentos autorizados cumplan con lo establecido en las Medidas Fijas. En consecuencia, el Instituto cuenta con la facultad de requerir al AEP modificar los términos y condiciones de la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión que a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Por ello a continuación se procede a analizar aquellas condiciones contenidas en la Propuesta de CMI presentado por el AEP, por lo que hace a aquellas situaciones que no se ajustan a lo establecido en las Medidas Fijas o que a juicio del Instituto no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, así como

que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, ni que solicite requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que este Instituto requiere al AEP, entre otras cosas, que sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y favorezcan la competencia.

Dado lo anterior, el Instituto requiere al AEP que cualquier modificación solicitada en los siguientes apartados sea reflejada a lo largo de los documentos que integrarán el CMI que presentará el AEP a más tardar el 30 de octubre del presente año para la autorización o modificación de sus términos y condiciones por parte del Instituto.

**6.1. Cláusula Primera. Definiciones y Glosario.** Del análisis efectuado a la propuesta de CMI del AEP se observa que diversas definiciones no son acordes a lo establecido a las disposiciones legales y administrativas vigentes, por lo que se requiere a Telnor, la modificación de las mismas a efecto de apegarse a LFTyR, las Medidas Fijas, el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad y demás disposiciones aplicables.

**6.2. Cláusula Segunda. Objeto y Generalidades del Convenio.** De la lectura realizada a la Propuesta de CMI del AEP, dicho concesionario establece que en caso de ser necesario la interpretación del CMI se hará considerando de forma sucesiva:

- *“En primer lugar, lo expresamente previsto en el presente Convenio;*
- *En segundo lugar, lo expresamente previsto en los Anexos del presente Convenio;*
- *En tercer lugar, lo expresamente previsto en la Ley y las disposiciones administrativas correspondientes.*
- *En cuarto lugar, para Telnor, lo expresamente previsto en sus respectivos títulos de concesión o en las obligaciones adicionales que le sean impuestas por la autoridad competente;*
- *En quinto lugar, la intención de no afectar la prestación de los servicios concesionados y, después de ésta la de no afectar a ninguna de las redes;*

- *En sexto lugar, los principios contenidos en el artículo 20 del Código Civil Federal.”*

Al respecto, este Instituto requiere a Telnor modificar lo anterior en las siguientes prioridades:

- En primer lugar, lo expresamente previsto en la LFTyR;
- En segundo lugar, lo previsto en la Resolución AEP;
- En tercer lugar, las disposiciones administrativas correspondientes.
- En cuarto lugar, lo expresamente previsto en el Convenio;
- En quinto lugar, lo expresamente previsto en los Anexos del Convenio;
- En sexto lugar, lo expresamente previsto en sus respectivos títulos de concesión o en las obligaciones adicionales que le sean impuestas por la autoridad competente;
- En séptimo lugar, la intención de no afectar la prestación de los servicios concesionados y, después de ésta la de no afectar a ninguna de las redes;
- En octavo lugar, los principios contenidos en el artículo 20 del Código Civil Federal.

Lo anterior es así, toda vez que el acuerdo de voluntades (convenio) deberá sujetarse a lo que establece la ley; además se observa que la Resolución AEP y las Medidas Fijas son de observancia obligatoria para Telnor, máxime que la obligación de cumplir con el CMI deviene de lo impuesto a dicho concesionario en las Medidas Fijas, por lo que Telnor deberá considerar dicha circunstancia para efectos de interpretación del convenio.

**6.3 Cláusula 2.4 Solicitudes de Servicio.** Del análisis a la propuesta del CMI del AEP, respecto a la cláusula de solicitudes de servicio se observa que el párrafo segundo establecé a la letra lo siguiente:

*"El concesionario solicitante deberá proveer los servicios de Interconexión solicitados por Telnor, en los mismos plazos establecidos en el presente Convenio, a fin de poder establecer la interconexión e interoperabilidad entre las redes. En caso de no ser posible, las partes de común acuerdo establecerán las fechas de entrega de los servicios de interconexión."*

Al respecto se señala que las Medidas Fijas y lo contenido en el CMI devienen de las obligaciones que al efecto impuso el instituto a Telnor en su carácter de Integrante del AEP, en tal virtud constituyen una regulación asimétrica, por lo que no ha lugar a lo propuesto por Telnor en el sentido de que el concesionario solicitante deberá proveer los servicios de Interconexión solicitados por Telnor, en los mismos plazos establecidos en el CMI. Por tanto este Instituto requiere a Telnor eliminé el párrafo en comentario.

Asimismo, respecto a lo propuesto por Telnor con relación a las solicitudes de Servicio de Interconexión que no puedan ser atendidas en un Punto de Interconexión y para la que propone las siguientes alternativas:

- i) *Si (\_\_\_\_\_) solicita la interconexión en una localidad en la que Telnor no tenga Punto de Interconexión, entonces las partes de común acuerdo definirán el Punto de Interconexión existente, tomando en cuenta el más cercano en la red de Telnor a dicha localidad.*
- ii) *Si (\_\_\_\_\_) solicita interconexión en un Punto de Interconexión que se encuentre saturado, entonces Telnor designará un Punto de interconexión existente alternativo, de ser posible en la misma localidad. En caso contrario las partes estarán a lo manifestado en el numeral i) anterior.*
- iii) *El plazo de 20 días hábiles mencionado para ofrecer la alternativa de interconexión, será obligatorio para Telnor, siempre y cuando (\_\_\_\_\_), tenga lista y en operación la infraestructura para la interconexión.*
- iv) *En caso de que (\_\_\_\_\_) no esté listo para recibir los servicios de interconexión en los 20 días hábiles referidos en el numeral anterior, las partes acordarán en conjunto una nueva fecha para la entrega de los servicios de interconexión."*

Al respecto, este Instituto señala que el 17 de febrero de 2015 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de

telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante”, (en lo sucesivo el “Acuerdo de Puntos de Interconexión”), por lo que Telnor está obligado a cumplir con lo establecido en dicho acuerdo, en tal virtud, si bien se observa que el mecanismo propuesto por Telnor permite dar alternativas de interconexión viables, este Instituto requiere a Telnor que la propuesta anterior sea acorde a lo que establece el Acuerdo de mérito.

**6.4 Cláusula Cuarta.** Contraprestaciones. Del análisis a la propuesta del CMI del AEP, respecto a la cláusula de contraprestaciones en la cual se establece lo siguiente:

• *Estar basadas en costos, que sean transparentes, razonables, económicamente factibles y que sean lo suficientemente desagregadas para que el concesionario solicitante no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea otorgado.*

• *Permitir recuperar al menos el costo incremental total promedio de largo plazo (LRAIC+ Long Run Average Incremental Cost Plus) y los costos comunes atribuibles.*

• *No deberán contener costos no asociados a la prestación del Servicio de Interconexión relevante.*

• *No deberán incluir cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario.”*

*Permitir recuperar al menos el costo incremental total promedio de largo plazo (LRAIC+ Long Run Average Incremental Cost Plus) y los costos comunes atribuibles.”*

Al respecto se señala que el inciso b) del artículo 131 de la LFTyR establece que los concesionarios estarán en libertad de negociar la tarifa de interconexión y para el tráfico que termine en la red de concesionarios distintos al AEP el Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y condiciones con base en la metodología de costos que determine.

Asimismo señala que las tarifas que determine el Instituto deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

Es así que en uso de la facultad mencionada en el artículo 131 de la LFTyR el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014 el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", (en lo sucesivo la "Metodología de Costos"), en donde se establecen los principios bajo los cuales se construirán los modelos de costos con los que se determinan las tarifas aplicables a los servicios de interconexión como en caso de un diferendo entre concesionarios.

En virtud de lo anterior y dado las modificaciones que se han realizado al marco regulatorio, este Instituto requiere a Telnor sustituir dicho apartado, en el sentido de que en el mismo se manifieste que las tarifas deberán cumplir con lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR y la Metodología de Costos.

**6.4.1 Cláusula Cuarta. Contraprestaciones.** Del análisis realizado al CMI propuesto por Telnor en particular a la cláusula de contraprestaciones segundo párrafo que establece lo siguiente:

*"Las Partes estarán obligadas al pago de las contraprestaciones que resulten aplicables a otros Servicios de Interconexión que, con posterioridad a la firma de este Convenio, convengan prestarse entre sí, siempre y cuando dichas contraprestaciones sean acordadas por las mismas o adoptadas por ellas en cumplimiento de alguna disposición administrativa emitida por la autoridad competente, la cual no tendrá efectos retroactivos y será aplicable a partir de la fecha de su emisión, y deberá haber causado estado. Dichas contraprestaciones se incorporarán en los términos de una modificación al Anexo "B" que al efecto suscribirán las Partes y que formara parte integrante de este Convenio"*

Al respecto, este Instituto requiere a Telnor eliminar lo siguiente (...) "**la cual no tendrá efecto retroactivos y se será aplicable a partir de la fecha de su emisión, y deberá haber causado estado**" (...), lo anterior debido a que el enunciado mencionado introduce una restricción que no está prevista en la LFTyR debido a que restringe el periodo de aplicabilidad de las resoluciones del Instituto, además de que las disposiciones administrativas que emiten las Autoridades Administrativas se presumen válidas hasta en tanto estas no sean revocadas por autoridad competente para ello.

Lo anterior lo deberá realizar en todas y cada una de las secciones del CMI en las cuales se encuentre dicha redacción o cualquier otra que sea similar o que tenga el mismo sentido.

**6.4.2 Vigencia.** Del análisis a la propuesta del CMI del AEP, respecto a la Cláusula 4.1.2. Vigencia se requiere a Telnor modificar la periodicidad originalmente establecida de 5 (cinco) días hábiles a 10 (diez) días hábiles a efecto de pagarse las diferencias que resulten, a cargo o a favor de cualquiera de las Partes, contados a partir de la fecha en que sea requerido por escrito.

Lo anterior, debido a que no afecta los derechos de los concesionarios ni genera una carga a los mismos; o en su caso Telnor deberá manifestar y justificar las razones por las cuales considera que no resulta factible dicha modificación.

**6.4.3 Modificaciones.** Derivado del análisis efectuado a la cláusula 4.1.3. Modificaciones del CMI propuesto por Telnor en la cual dicho concesionario sugiere lo siguiente:

*"En caso de que cualquiera de las Partes requiriese modificar las características de los Servicios de Interconexión definidos y existentes en los Acuerdos Técnicos, y como consecuencia de dicha modificación haya un incremento en los costos que sirvieron de base para acordar las tarifas correspondientes o inversiones específicas, la parte solicitante previo acuerdo con la parte solicitada, pagará a esta última la contraprestación o recuperación de inversiones que corresponda conforme a lo convenido para la situación original, más una cantidad que, en su caso, acuerden las Partes y que refleje el incremento en los costos correspondientes. En caso de controversia las Partes resolverán el mismo de conformidad con los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio."*

Con respecto a lo anterior, se requiere a Telnor la modificación del párrafo anterior a efecto de que sea eliminada la obligación al Concesionario solicitante de la contraprestación asociada a las inversiones a que hace referencia Telnor.

Lo anterior debido a que dicha carga económica podría limitar la interconexión, además que ésta se contempla en la contraprestación correspondiente y en caso de desacuerdo se deja a salvo los derechos de la partes para dirimir dicha diferencia a través de los procedimientos establecidos en el mismo CMI; o en su

caso Telnor deberá manifestar y justificar las razones por las cuales considera que no resulta factible dicha modificación.

**6.4.4 Otras Contraprestaciones.** Con relación a la Cláusula 4.1.4. Otras Contraprestaciones, se observa que Telnor Propone lo siguiente:

*"(...) En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo, solicitarán al Instituto definir las condiciones no convenidas entre ambas."*

Con respecto a lo anterior, este Instituto requiere a Telnor la modificación de dicho párrafo para quedar de la siguiente manera

*"(...) En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo, solicitarán al Instituto definir las tarifas, términos y condiciones que deban ser aplicables de conformidad con la legislación vigente "*

Lo anterior a efecto de dar mayor certeza jurídica a los concesionarios involucrados en términos de la legislación aplicable

**6.4.5 Facturas.** Con relación a la propuesta del CMI del AEP referente a la cláusula 4.4.1. Facturas, este Instituto requiere a Telnor contemplar además de las direcciones físicas previstas para la facturación, la vía electrónica para los mismos efectos.

Lo anterior para brindar mayores alternativas que faciliten el servicio de facturación entre concesionarios, contribuyendo al uso de medios electrónicos que agilicen dicho trámite; o su caso Telnor deberá manifestar y justificar las razones por las cuales considera que no resulta factible dicha modificación.

**6.4.6 Intereses Moratorios.** Del análisis efectuado a la Cláusula 4.4.4. Intereses Moratorios de la Propuesta de CMI del AEP, se observa que la tasa de interés para intereses moratorios es igual a la tasa de interés base, lo cual no implica ninguna penalidad para el caso de mora, por lo que el AEP deberá manifestar y justificar las razones de idoneidad de su propuesta o en su caso ajustarse a la práctica de la industria.

**6.4.7. Refacturación y Ajustes.** Con relación a la propuesta del CMI del AEP referente a la cláusula 4.4.5. Refacturación y Ajustes, este Instituto requiere a Telnor modificar los plazos originalmente establecidos en su propuesta de CMI, es así que para el caso de la facturación complementaria sea de 90 días, lo anterior, con la intención de ser más eficientes en la ocupación de la memoria respaldo que se utiliza para guardar la información, además de evitar un trato desigual entre las partes, o en su caso Telnor deberá manifestar y justificar las razones por las cuales considera que no resulta factible dicha modificación.

**6.5. Arquitectura Abierta.** Del análisis efectuado a la Cláusula 5.1 Arquitectura Abierta del CMI propuesto por Telnor que establece lo siguiente:

*"[...] Sin menoscabo de lo anterior y de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica consagrado en la Ley, que implica la libertad de los Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones para seleccionar las tecnologías empleadas por los medios de transmisión, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier otro equipo inherente a las Redes Públicas de Telecomunicaciones, las Partes acuerdan que ante la falta de disposición administrativa de carácter general para llevar a cabo la Interconexión de las Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de Tráfico Público Conmutado, ésta se llevará a cabo utilizando algún protocolo que ambas determinen, basándose en Normas Oficiales Mexicanas, recomendaciones internacionales emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones o elaboradas por organismos internacionales que resulten aplicables. En caso de controversia entre las partes, éstas podrán recurrir a los medios de solución contemplados en la Ley."*

Al respecto, el vigésimo párrafo, fracción IV del artículo 28 de la Constitución señala que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En ese orden, el párrafo cuarto del artículo 7 de la LFTyR prevé que el Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Aunado a lo anterior, el artículo 15 fracción I de la LFTyR señala que el Instituto tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de

evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTyR.

Por otra parte, el artículo 6, fracción I, del Estatuto establece que el Pleno del Instituto cuenta con la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

De lo anterior, se desprende que el Instituto es competente para emitir las disposiciones técnicas relativas a los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dichos equipos.

A su vez, el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Ley establece:

*"TERCERO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto."*

De lo anterior se concluye que desde un punto de vista normativo, y toda vez que las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) tienen una vigencia, es factible que una determinada NOM sea sustituida en todos sus términos por una disposición técnica emitida por el Instituto; por lo que el CMI propuesto por Telnor deberá en todo momento referirse a ambos términos, a fin de que se dé mayor certeza jurídica a las partes respecto de la regulación técnica aplicable y en aras de que la terminología del CMI sea armónica con la normatividad aplicable.

**6.6 PDIC'S y Coubicaciones.** Del análisis a la cláusula 5.2. referente a puntos de interconexión y coubicaciones se desprende que Telnor propone lo siguiente:

*"5.2. PDIC's Y COUBICACIONES. Telnor se encuentra obligado a proporcionar, a solicitud de ( \_\_\_\_\_ ) un listado actualizado de todos los PDIC's disponibles que contenga la información que más adelante se indica. Las especificaciones*

técnicas de las Coubicaciones se definen en el Anexo A. ( \_\_\_\_\_ ) podrá recibir en una Coubicación, los Enlaces de Transmisión de Interconexión que le provea Telnor.

Asimismo, Telnor se obliga a entregar el listado de las ASL que cada PDIC atiende en forma directa, así como los Puntos de Transferencia de Señalización a los que se conecta y su ubicación.

( \_\_\_\_\_ ) requerirá a Telnor los Puntos de Interconexión que sean de su interés conforme a los procedimientos de solicitud y provisión establecidos en el Anexo A e informará de aquéllos que correspondan a los que esté solicitando Interconexión.

A fin de proporcionar el servicio de Conducción de Tráfico, Telnor deberá entregar a ( \_\_\_\_\_ ), durante el primer trimestre de cada año, y a los diez días de firmado el presente convenio, un listado de los puntos de interconexión que tengan disponibles para realizar el intercambio de tráfico, dicho listado deberá contener la siguiente información:

En el caso de interconexión IP:

1. Nombre e identificación de los puntos de interconexión.
2. Dirección y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.
3. En cuanto se encuentre disponible la interconexión IP y una vez que entren en operación, las Direcciones IP de los Controladores de Frontera de Sesión (SBC del inglés Session Border Controller) y/o Gateway que permitan la interconexión.

En el caso de interconexión TDM (Multiplexación por División de Tiempo):

1. Nombre e identificación de los puntos de interconexión.
2. Dirección y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.
3. Ubicación de todos los pares de Puntos de Transferencia de Señalización.
4. Puntos de Transferencia de Señalización a los que está interconectado cada punto de interconexión en caso de señalización número 7 (SS7).
5. Códigos de puntos de señalización de origen y destino.

Previo a cualquier modificación, Telnor y ( \_\_\_\_\_ ) deberán acordar un plan de trabajo para realizar los cambios en su respectivas redes públicas de telecomunicaciones a fin de poder enrutar el tráfico de origen y destino con la información de los Puntos de Interconexión y sus ASL's que dependen de este."

De lo anterior se observa que la propuesta de CMI del AEP no es acorde al marco regulatorio vigente, toda vez que de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de Puntos de Interconexión el Instituto definió los puntos de interconexión de la red pública de telecomunicaciones del AEP, así como los procedimientos para la entrega de la información técnica referente a los mismos.

En consecuencia Telnor deberá adecuar la cláusula respectiva a efecto de que la información de los puntos de interconexión así como sus procedimientos de entrega se apeguen a lo establecido en el Acuerdo de Puntos de Interconexión.

Asimismo en la cláusula 5.2, Telnor señala lo siguiente:

*“Telnor se encuentra obligado a proporcionar, a solicitud de ( \_\_\_\_\_ ) un listado actualizado de todos los PDIC's disponibles que contenga la información que más adelante se indica. Las especificaciones técnicas de las Coubicaciones se definen en el Anexo A. ( \_\_\_\_\_ ) podrá recibir en una Coubicación, los Enlaces de Transmisión de Interconexión que le provea Telnor.”*

Al respecto se considera que el AEP deberá proporcionar también el servicio de coubicación por unidad de rack por lo que se requiere la modificación de dicha cláusula y el anexo A en estos términos.

**6.7 Puertos de Acceso.** Del análisis efectuado a la cláusula 5.4 Puertos de Acceso del CMI del AEP, se desprende que dicho concesionario no contempla lo establecido en el Acuerdo de Puntos de Interconexión con relación a que de conformidad con este, el tipo de tráfico que se podrá intercambiar a través de los puertos de acceso sea de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, así como de cualquier tipo (local, tránsito, móvil, fijo).

Al respecto este Instituto requiere a Telnor modificar dicha cláusula atendiendo a lo señalado en el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones”*, (en lo sucesivo, “Condiciones Técnicas Mínimas”).

**6.8. Enlaces de Transmisión de Interconexión.** Referente a la cláusula 5.5 del CMI propuesto por Telnor misma que se refiere a Enlaces de Trasmisión para Interconexión se señala que si bien el contenido de misma es similar a lo notificado por este Instituto en el Convenio Marco de Interconexión que como Anexo 5 forma parte de la Resolución AEP, también se observa que en las Medidas Fijas se contienen diversas obligaciones en materia de Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, mismas que se materializan en la Oferta de Referencia señalada en la medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas.

Toda vez que la mencionada Oferta aborda con mayor detalle los aspectos técnicos, económicos y jurídicos relacionados con la prestación de servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión, este Instituto requiere que dentro del CMI, se incluya un Anexo adicional con todos los aspectos de la provisión del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, el cual deberá contener todo lo previsto en la Medidas Fijas que le resulte aplicable.

Dichas modificaciones deberán reflejarse en todos los Anexos del CMI que sean aplicables.

A mayor abundamiento se señala que la resolución de disputas en materia de interconexión se debe sustanciar en términos del procedimiento establecido en el del Artículo 129, mientras que el Artículo 6 de la LFTyR señala que los asuntos que no tengan previsto un trámite específico conforme a la Ley Federal de Competencia Económica o la propia LFTyR se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo supuesto que sería aplicable por exclusión a los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados .

Es así que a efecto de evitar que existan dos procedimientos de resolución de disputas aplicables a un mismo procedimiento, es necesario que la provisión de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión sean agregados dentro del CMI.

**6.9 Especificaciones Técnicas de los Enlaces de Transmisión de Interconexión.** Por lo que respecta a la Cláusula 5.7.3 de la Propuesta de CMI del AEP, misma que versa sobre las Especificaciones Técnicas de los Enlaces de Transmisión de Interconexión, se observa que el contenido de la misma se refiere a aspectos técnicos que han sido definidos por el Instituto en otras disposiciones, que al efecto son el Acuerdo de Puntos de Interconexión y el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

Por lo anterior, este Instituto requiere a Telnor que la Cláusula en comento sea modificada conforme a lo establecido en las disposiciones antes mencionadas.

**6.10 Calidad de los Servicios De Interconexión.** Del análisis a la propuesta de CMI del AEP, contenida en la cláusula 6.2. se requiere incrementar la capacidad cuando este llegue al 60% en hora pico, de la misma forma se solicita modificar la

parte referente al tráfico en la red de concesionario solicitante en el sentido de que Telnor se obliga a incrementar su capacidad de interconexión hacia la red del concesionario solicitante cuando dicha ocupación llegue al 60% y el concesionario solicitante se obliga a entregar a Telnor una opción para recibir dicho tráfico; o en su caso deberá manifestar y justificar las razones por las cuales considera que no resultan factibles dichos requerimientos.

**6.11 Garantía para el Pago de las Contraprestaciones.** Del análisis a la cláusula 7.1 de la propuesta de CMI del AEP, se requiere eliminar la obligatoriedad de establecer las garantías por tratarse de servicios recíprocos; o en su caso deberá manifestar las razones por las cuales considera que no resulta factible dicho requerimiento.

**6.12 Suspensión Temporal.** La cláusula 8.1. Suspensión temporal en su primer párrafo establece lo siguiente:

*“Cuando se afecte la Interconexión e Interoperabilidad entre las redes, si sobreviniese un caso fortuito o de fuerza mayor, que impidiere temporalmente a cualquiera de las Partes prestar los Servicios de Interconexión en los términos del presente Convenio, las Partes deberán proveerse mutuamente soluciones que les permitan restablecer, regularizar y garantizar la continuidad y calidad del servicio en el menor tiempo posible dependiendo del grado de afectación de la red y de las condiciones de acceso al sitio afectado provocadas por el caso fortuito o de fuerza mayor, a partir de que se presente el reporte respectivo.”*

Al respecto se observa que dicha redacción le otorga un amplio margen de discrecionalidad a Telnor con lo cual se podría ver afectada la prestación de los servicios al usuario final sin que las partes hagan el esfuerzo necesario para evitar se interrumpa la continuidad en los servicios prestados.

Derivado de lo anterior, se requiere a Telnor a que la redacción quede en el sentido siguiente:

*“Cuando se afecte la Interconexión e Interoperabilidad entre las redes, si sobreviniese un caso fortuito o de fuerza mayor, que impidiere temporalmente a cualquiera de las Partes prestar los Servicios de Interconexión en los términos del presente Convenio, las Partes deberán proveerse mutuamente soluciones que les permitan restablecer, regularizar y garantizar la continuidad y calidad del servicio en un tiempo inferior a 1 (una) hora a partir de que se presente el reporte respectivo y cuando la afectación sea parcial, el periodo máximo en que debe*

*ser reparada será de 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente.*

*Una vez fenecidos los términos de reparación aludido en el párrafo que antecede, las Partes, a más tardar al día hábil siguiente de ocurrida la interrupción de que se trate, informarán de tal situación al Instituto, indicando el tiempo de duración, la causa de la interrupción, la solución, en su caso y los efectos sobre otras redes interconectadas, a fin de que el Instituto lleve a cabo las acciones conducentes en el ámbito de su competencia."*

O en su caso deberá manifestar y justificar las razones por las cuales considera que no resulta factible.

**6.13 En la cláusula 13.1. Trato no discriminatorio,** del CMI del AEP se establece a la letra lo siguiente:

*"Las Partes convienen en que de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sujeto a lo establecido en sus respectivos títulos de concesión, las mismas deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto de los Servicios de Interconexión que provean a otros concesionarios con capacidades y funciones similares.*

*En este sentido, en caso de que alguna de las partes solicite la aplicación de términos y condiciones que la otra haya otorgado a otro Concesionario en un Convenio de Interconexión vigente, o bien hayan sido determinados por el Instituto mediante resolución firme o que haya causado estado en términos de la Ley, deberá formalizar el convenio modificatorio que refleje los nuevos términos y condiciones en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha en que se haya solicitado.*

*Ninguna de las Partes estará obligada a otorgar términos y condiciones otorgados a otro Concesionario en caso de que la otra Parte se niegue a suscribir el convenio modificatorio correspondiente en idénticos términos con el concesionario al que se le hayan otorgado los nuevos términos y condiciones. Telnor no podrá otorgar descuentos por volumen en ningún Servicio de Interconexión."*

Si bien resulta conveniente que se otorgue a otra parte en términos de trato no discriminatorio en idénticos términos con el concesionario que se le hayan otorgado los nuevos términos y condiciones, se señala que lo anterior es con

independencia de la posibilidad que tienen los concesionarios de solicitar la intervención del Instituto de que resuelva sobre el otorgamiento de cualquier condición en términos no discriminatorios y, en general para resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte en términos del artículo 129 de la LFTyR, por lo que se deberá modificar dicha cláusula a efecto de reflejar lo anterior.

**6.14 Acceso Irrestricto.** Del análisis realizado a la Cláusula 14.1 Acceso Irrestricto del CMI propuesto por Telnor, este Instituto requiere a Telnor que dicha Cláusula sea modificada en términos de lo establecido en el Plan de Interconexión, lo anterior a efecto de que sea acorde con el Marco Regulatorio Aplicable

**6.15 Jurisdicción, Derecho Aplicable y Diversos.** De la revisión realizada a la Cláusula 19.1 JURISDICCIÓN este Instituto Requiere especificar que para todo lo relativo al CMI, las Partes acuerdan expresamente someterse a la jurisdicción de los Tribunales Especializados en Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo tanto, renuncian expresamente al fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente, futuro o por cualquier otra causa.

Lo anterior, por ser la autoridad jurisdiccional competente para dirimir cualquier controversia que se suscite en dicha materia.

**6.16 Condiciones Resolutorias.** En la propuesta del CMI Telnor establece la cláusula Vigésima Primera que a la letra señala:

*"CONDICIONES RESOLUTORIAS. Las partes acuerdan que las condiciones establecidas en el cuerpo del presente Convenio y sus Anexos, estarán vigentes mientras Telnor tenga el carácter de agente económico preponderante que le fue determinado por el Instituto, sin embargo, en el momento en que Telnor deje de tener tal carácter, ya sea porque así le sea notificado por el Instituto o por virtud de una resolución favorable que recaiga a los medios de impugnación interpuestos por ésta en contra de las resoluciones que así la hayan declarado, las partes negociarán las nuevas condiciones, términos y tarifas.*

*Las partes se obligan a negociar los términos, condiciones y tarifas que modificarán el presente Convenio en todo lo que sea necesario, en el momento en que Telnor deje de tener el carácter de agente económico preponderante en telecomunicaciones que le fue determinado por el Instituto, ya sea porque así le sea notificado a Telnor por el propio Instituto o porque Telnor haya obtenido*

*resolución favorable en cualesquiera de los litigios a que se hace mención en la cláusula respectiva de este Convenio, dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación de cualquiera de los supuestos anteriores, obligándose a aplicar, entre otras condiciones, las tarifas y demás condiciones que las partes acuerden.”*

Del análisis efectuado a la cláusula en comentario, el Instituto considera que el AEP deberá incluir en su redacción que las negociaciones que lleve a cabo con los concesionarios a efecto de acordar los nuevos términos y condiciones serán con independencia de las acciones que el Instituto pueda ejercer en el marco de sus facultades de acuerdo con la normatividad vigente.

Por lo anterior, el Instituto requiere que el AEP modifique dicha cláusula, considerando lo ya mencionado, a efecto de cumplir lo previsto en la normatividad vigente y generar certeza a los concesionarios.

Por otro lado, dentro de la propia cláusula se establece que se contará con un plazo de 30 (treinta) días para negociar los nuevos términos y condiciones del Convenio entre las partes, sin embargo este Instituto considera que a efecto de que las partes puedan tener un mayor margen de negociación y de análisis de las condiciones que se propongan, el AEP deberá ajustar el tiempo a 180 (ciento ochenta) días para negociar los nuevos términos y condiciones de tal manera que se otorgue una mayor certeza a las partes.

**6.17 En la cláusula 19.2 arreglo amistoso de diferencias se señala a la letra lo siguiente:**

*“Las Partes expresan su firme convicción que, de toda buena fe, en caso de presentarse diferencias o disputas por virtud de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio o de sus Anexos, y para cualquier aspecto técnico y administrativo, de determinación de costos, contraprestaciones y otros que requieran capacidad técnica específica, tratarán razonablemente de resolverlas entre ellos en forma amistosa en un plazo de al menos 30 (treinta) días antes de iniciar otro tipo de procedimiento, y al efecto, seguirán un proceso de consulta mutua a efecto de evitar controversias, incluyendo, si las Partes lo consideran necesario, consultas a expertos o autoridades sin que esto implique renuncia a los derechos que tengan.”*

Por lo que hace al periodo de 30 (treinta) días señalado en el párrafo anterior se considera que éste puede ser aplicable al presentarse controversias o disputas sobre el cumplimiento del Convenio o sus Anexos, pero es importante distinguir que en caso de la solicitud de condiciones de interconexión, incluyendo aspectos técnicos y administrativos, de determinación de costos, contraprestaciones y otros, las partes se deberán ajustar al procedimiento previsto en el art. 129 de la LFTR.

#### **6.18 Cláusula Vigésima. Litigios** Con relación a la Cláusula Vigésima "LITIGIOS", Telnor señala que:

*"Telnor ha impugnado en tiempo y forma la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, emitida mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 tomado en sesión extraordinaria de 6 de marzo de 2014 ("Resolución de Preponderancia"), el DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014 y el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015.*

*En ese sentido, Telnor hace reserva expresa de su derecho a impugnar cualquier otra norma, resolución, plan, lineamiento general, acuerdo o acto de autoridad que resulte de las resoluciones señaladas o de la Ley, así como cualquier otro acto de autoridad que pretenda derivarse de los términos y condiciones ofrecidos por Telnor en el presente Convenio. Por lo tanto, la celebración de este Convenio no implica consentimiento o reconocimiento, expreso o tácito, sobre la validez, constitucionalidad, legalidad o procedencia de cualesquiera obligaciones contenidas en la resolución y acuerdos mencionados."*

Del estudio de la propuesta presentada por el AEP, el Instituto considera que esta cláusula no cumple con la naturaleza jurídica del presente modelo de Convenio, en virtud de que no refleja lo establecido en el CMI ni en las medidas, en específico lo contenido en la Medida DUODÉCIMA que enuncia que el convenio deberá contener todas aquellas condiciones existentes para la prestación de los servicios contratados.

Por lo anterior el Instituto requiere que el AEP, elimine dicha cláusula en razón de lo expuesto en el párrafo anterior, además de tener un fin meramente informativo respecto de una situación jurídica contractual del AEP.

## ANÁLISIS DE LOS ANEXOS

### ANEXO A ACUERDO TÉCNICO PARA LA INTERCONEXIÓN DE LAS REDES

**6.19 Acuerdos Técnicos de Interconexión para Señalización PAUSI-MX, Tema 1 PDIC's.** Del Análisis realizado al Anexo A como parte del CMI propuesto por Telnor referente al "*Tema 1 Puntos de Interconexión*" se observa que la propuesta realizada en dicho Anexo por parte de Telnor no es acorde al marco regulatorio Vigente, toda vez que de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de puntos de Interconexión el Instituto definió los puntos de interconexión la red pública de telecomunicaciones del AEP, así como los procedimientos para la entrega de la información técnica referente a los mismos. En consecuencia Telnor deberá adecuar el numeral de dicho Anexo a efecto de que la información de los puntos de interconexión así como sus procedimientos de entregan se apeguen a lo establecido en el Acuerdo de Puntos de Interconexión.

**6.20 Intercambio de Dígitos.** Del análisis efectuado al inciso: *2.3 Intercambio de Dígitos* del Anexo A como parte del CMI propuesto por Telnor, este Instituto requiere a dicho concesionario establecer los escenarios de señalización establecidos en el numeral 8.2 del Plan Técnico Fundamental de Señalización con referencia al caso de intercambio de dígitos para números no geográficos.

Por otra parte se requiere a Telnor señale los escenarios de presuscripción debido a que solamente se generan en el tráfico que envía Telnor a las redes que tienen

usuarios pre suscritos, asimismo se requiere que para el tráfico internacional, cuando el número de "A" esté disponible se entregue a la red de destino el siguiente formato: 00 +código de país+ NN y cuando no esté disponible se envíe como desconocido, o en su caso señale y justifique las limitaciones técnicas por las cuales no resulta procedente lo requerido.

Ahora bien, lo anterior debe ser considerado para los caso de Intercambio de dígitos tanto en señalización PAUSI-MX, como en los temas relacionados para IP.

**6.21 Especificación de Señalización.** Del análisis a la propuesta del Anexo A como parte del CMI del AEP, respecto al inciso 2.5 Especificación de Señalización, se requiere a Telnor modificar el párrafo segundo para que quede en los siguientes términos:

*"En los casos en que la llamada de origen nacional se incluirá el número origen de la llamada como número nacional dentro del mensaje inicial de direccionamiento (IAM por sus siglas en idioma Inglés). En los casos en los que la llamada sea de origen internacional y cuando el número de "A" esté disponible, se entregará a la red de destino el siguiente formato: 00 + código de país + NN. Cuando no esté disponible, el campo se dejará vacío"*

O en su caso Telnor deberá justificar y manifestar las limitaciones técnicas por las cuales no resulta procedente.

**6.22 Coubicaciones-** Del análisis a la propuesta del Anexo A como parte del CMI del AEP, respecto al Tema 6 Coubicaciones, toda vez que dicho tema trata de una materia idéntica a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y a efecto de tener consistencia entre los diversos ordenamientos, este Instituto requiere a Telnor la modificación de dicho tema a efecto de que reflejen lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas así como aquellas disposiciones que lo modifiquen o a lo sustituyan, o en su caso únicamente lo refieran.

Asimismo, lo anterior debe ser considerado para el caso de las especificaciones para coubicación tanto en señalización PAUSI-MX, como en los temas relacionados para IP.

**6.23 A.2. Acuerdos técnicos de interconexión para señalización SIP.** Respecto a los temas 2 y 3, señalización e interconexión, que se refieren al tema de Interconexión IP, toda vez que los mismos tratan de una materia idéntica a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y a efecto de tener consistencia entre los diversos ordenamientos, este Instituto requiere a Telnor la modificación de dichos temas a efecto de que reflejen a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas así como aquellas disposiciones que lo modifiquen o a lo Sustituyan, o en su caso únicamente lo refieran.

## **ANEXO B PRECIOS Y TARIFAS**

**6.24 Servicios Conmutados de Interconexión.** En el Anexo B como parte de las Propuesta de CMI del AEP se establecen diversa condiciones referentes a las tarifas que se aplicaran a los diversos servicios de interconexión.

Al respecto se le requiere a Telnor que dicho Anexo refleje lo establecido en la Metodología de Costos a que se refiere el artículo 131 de la LFTyR así como las tarifas de interconexión a que se refiere el Artículo 137 del mismo ordenamiento legal

Por otra parte el Artículo 131 del referido ordenamiento señala que cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos; por lo que Telnor no puede obligar en los términos del CMI a otros concesionarios a celebrar convenios de compensación en los términos que dicho concesionario considere conveniente.

Asimismo se observa que las tarifas para distintos servicios corresponden a noviembre de 1998 y se actualizan observando un factor de actualización, al respecto se requiere a Telnor a que las tarifas estén expresadas en pesos nominales y que dicha tarifa sea aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

## **Anexo D. Formato de Facturación.**

**6.25 Formato de Facturación** Con respecto al Anexo D como parte de la propuesta de CMI del AEP se requiere a Telnor considerar las siguientes modificaciones o en su caso señale o justifique las razones por las cuales no resultaría procedente.

- El AEP incluye en el formato de facturación el CIC de cada operador cuando estos códigos los asigna Telnor y en otros casos se utiliza el IDO o BCD, por lo que se considera conveniente que sean utilizados el IDO o BCD como estándar.
- El formato de las tarifas es obsoleto, puesto que solo considera 4 (cuatro) decimales y la práctica de la industria considera 6 (seis) decimales, por lo que se estima conveniente modificar este campo dentro del formato.
- Se requiere incluir en el formato una descripción del tratamiento que se le dará a los números portados, ya que en la información que se comparte se maneja el tráfico por serie y es imposible identificarlos claramente.
- Con relación a la nomenclatura del archivo de soporte de facturación, de conformidad con la práctica de la industria, se observa que faltan dos caracteres, mismos que indican si se trata de una facturación complementaria de periodo(s) pasado(s), por lo anterior, se solicita a Telnor a efecto de que incorpore los caracteres faltantes.
- No especifica si se enviará una factura por cada periodo de facturación o será una sola factura con múltiples ítem de facturación (uno por cada periodo), por lo que Telnor deberá hacer la precisión correspondiente.

## **ANEXO E. CALIDAD**

**6.26 Calidad.** En el Anexo E como parte de las Propuesta de CMI del AEP se establecen parámetros de calidad, pronósticos para el suministro de servicios, mantenimiento y reparaciones, referentes a diversos servicios de interconexión.

Al respecto este Instituto requiere a Telnor a que dicho Anexo se apegue a lo establecido en las Medidas Fijas, referente a manejo de pronósticos de servicios, plazos de entrega y lo todo aquello que resulte aplicable.

## ANEXO G. ACUERDO COMPENSATORIO

**6.27 Acuerdo Compensatorio.** En el Anexo G como parte de las Propuesta de CMI del AEP se establecen diversas condiciones referentes a un Acuerdo Compensatorio que propone Telnor.

Al respecto, el Artículo 131 de la LFTyR señala que cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos; por lo que Telnor no puede obligar en los términos del CMI a otros concesionarios a celebrar convenios de compensación en los términos que dicho concesionario considere conveniente.

En este sentido este Instituto requiere a Telnor sea eliminada dicha Cláusula dentro del CMI del AEP y demás referencias a un Acuerdo Compensatorio dentro del CMI y sus Anexos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ; Transitorios Trigésimo Quinto del "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos

del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 2 denominado “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones fijos”, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se requiere a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante para que realice las modificaciones a la propuesta de Convenio Marco de Interconexión en términos del Considerando Sexto del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberá presentar nuevamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con las modificaciones solicitadas en el presente Acuerdo a más tardar el 30 (treinta) de octubre de 2015, en términos de la Medida Duodécima de las *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJAS”* de la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE*

TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”.

SDS

TERCERO.- Notifíquese personalmente a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXI Sesión Extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070915/102.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.